



## RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 012 -2017-OSINFOR

Lima, 06 FEB. 2017

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1085 crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado, a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, conforme al artículo 30° inciso 3) de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Organismos Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional. No tienen funciones normativas, salvo que estén previstas en su norma de creación, o le fueran delegadas expresamente por el Ministerio del cual dependen;

Que, de acuerdo artículo 3° numerales 3.5 y 3.7 del acotado Decreto Legislativo, es función del OSINFOR dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes; así como ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, señala que el Procedimiento Administrativo Único es el procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. El reglamento será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, publicada el 04 de julio de 2016, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR; no obstante ello, el 21 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria señala que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 2) del artículo II del Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, desarrolla como principio general la participación en la gestión forestal, donde se otorga a toda persona el derecho y el deber de participar responsablemente en los procesos para la toma de decisiones respecto a la definición, aplicación y seguimiento de las políticas, gestión y medidas relativas a los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de



vegetación silvestre y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Asimismo, con dicho principio se busca garantizar la participación efectiva de todos los actores interesados, incluyendo a las comunidades nativas y campesinas, tanto a nivel individual como colectivo en la gestión forestal;

Que, la publicación de proyectos de normas se encuentra enmarcada como uno de los mecanismos de participación en la fiscalización ambiental, conforme lo establecen los artículos 35° y 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, con los vistos de la Secretaria General, de la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, de la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DISPONER** la publicación del proyecto de “Reglamento del Procedimiento Administrativo Único” del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en el portal institucional [www.osinfor.gob.pe](http://www.osinfor.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Presidencial en el Diario Oficial El Peruano.

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER** que la recepción de los aportes, comentarios y/o sugerencias se realizará de acuerdo a los mecanismos de participación siguientes:

2.1 Aportes por escrito: Los interesados podrán remitir sus aportes por escrito a la sede central de la Institución ubicada en Av. Javier Prado Oeste N° 692, Magdalena del Mar – Lima 17, o a las sedes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR cuyas direcciones se encuentran consignadas en el portal electrónico institucional.

2.2 Aportes en línea: Los interesados podrán remitir sus aportes al siguiente correo electrónico: [aportes@osinfor.gob.pe](mailto:aportes@osinfor.gob.pe)

La recepción de los aportes, mediante los mecanismos señalados en los numerales 2.1 y 2.2, se efectuará por un plazo de diez (10) días hábiles computados desde la publicación de la presente Resolución Presidencial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



**MAXIMO SALAZAR ROJAS**

Presidente Ejecutivo(e)

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR



FECHA DE LA TRANSFERENCIA :  
 PRECIO :  
 MODALIDAD : (indicar si tiene  
 saldo de precio)  
 CARGAS Y/O GRAVÁMENES :  
 OTROS :

(en esta parte de la cláusula segunda se incorporan todos los datos de todas las regularizaciones efectuadas).

### TERCERO

La(s) transferencia(s) a regularizar es(son) ad-corpus, por lo que comprende todo lo que de hecho o de derecho corresponde al predio materia de formalización e incluye usos, costumbres, entradas y salidas que le corresponden a este último, sin reserva ni limitación alguna, salvo las que se mencionan en el presente o existieran en la partida matriz.

### CUARTO

A fin de otorgar eficacia y validez a lo descrito en la Cláusula Segunda, se extiende el presente Título de Saneamiento de Propiedad, el cual constituye mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

Fecha .....

| TITULAR O REPRESENTANTE                        | TITULAR O REPRESENTANTE   |
|--|---|
| ALCALDE<br>Municipalidad Provincial<br>de..... | DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)<br>Organismo de Formalización de<br>la Propiedad Informal –<br>COFOPRI |

INSCRITO EL DOMINIO EN LA PARTIDA N°  
 ..... DEL REGISTRO DE PREDIOS.

1482675-2

## ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

**Disponen la publicación en el portal institucional del proyecto de “Reglamento del Procedimiento Administrativo Único” del OSINFOR**

### RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 012-2017-OSINFOR

Lima, 6 de febrero de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1085 crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado, a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, conforme al artículo 30° inciso 3) de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Organismos Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional. No tienen funciones normativas, salvo que estén previstas en su norma de creación, o le fueran delegadas expresamente por el Ministerio del cual dependen;

Que, de acuerdo artículo 3° numerales 3.5 y 3.7 del acotado Decreto Legislativo, es función del OSINFOR

dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes; así como ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, señala que el Procedimiento Administrativo Único es el procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. El reglamento será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, publicada el 04 de julio de 2016, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR; no obstante ello, el 21 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria señala que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 2) del artículo II del Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, desarrolla como principio general la participación en la gestión forestal, donde se otorga a toda persona el derecho y el deber de participar responsablemente en los procesos para la toma de decisiones respecto a la definición, aplicación y seguimiento de las políticas, gestión y medidas relativas a los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Asimismo, con dicho principio se busca garantizar la participación efectiva de todos los actores interesados, incluyendo a las comunidades nativas y campesinas, tanto a nivel individual como colectivo en la gestión forestal;

Que, la publicación de proyectos de normas se encuentra enmarcada como uno de los mecanismos de participación en la fiscalización ambiental, conforme lo establecen los artículos 35° y 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, con los vistos de la Secretaría General, de la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, de la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DISPONER la publicación del proyecto de “Reglamento del Procedimiento Administrativo Único” del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en el portal institucional [www.osinfor.gob.pe](http://www.osinfor.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Presidencial en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2°.-** ESTABLECER que la recepción de los aportes, comentarios y/o sugerencias se realizará de acuerdo a los mecanismos de participación siguientes:

2.1 Aportes por escrito: Los interesados podrán remitir sus aportes por escrito a la sede central de la Institución ubicada en Av. Javier Prado Oeste N° 692, Magdalena del Mar – Lima 17, o a las sedes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR cuyas direcciones

se encuentran consignadas en el portal electrónico institucional.

2.2 Aportes en línea: Los interesados podrán remitir sus aportes al siguiente correo electrónico: [aportes@osinfor.gob.pe](mailto:aportes@osinfor.gob.pe)

La recepción de los aportes, mediante los mecanismos señalados en los numerales 2.1 y 2.2, se efectuará por un plazo de diez (10) días hábiles computados desde la publicación de la presente Resolución Presidencial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAXIMO SALAZAR ROJAS  
Presidente Ejecutivo (e)

1482544-1

## SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

**Encargan funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Jefe de la Oficina de la Secretaría General del SENCICO**

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 17-2017-02.00

Lima, 1 de febrero de 2017

VISTO;

El acuerdo N° 1161-07 de la sesión Ordinaria N° 1161 de fecha 11 de enero del 2017 del Concejo Directivo Nacional; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 95-2015-02.00; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 15-2017-02.00; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 95-2015-02.00, de fecha 23 de julio del 2015, se designó a la abogada Nelly Flor Ramos García en el cargo de confianza, categoría D2, las funciones y responsabilidades de Asesora Legal, categoría D-2, con efectividad al 30 de julio de 2015; y, asimismo, se le encargó las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de confianza de Jefe de la Oficina de la Secretaría General, a partir del 30 de julio del 2015;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 15-2017-02.00, de fecha 24 de enero de 2017 se aceptó, a partir del 31 de enero de 2017, la renuncia formulada por la abogada en mención y se designa, con efectividad al 01 de febrero de 2017, al abogado Walther Javier Iberos Guevara; por lo que resulta pertinente realizar la encargatura de las funciones y responsabilidades de Jefe de la Oficina de la Secretaría General;

Que de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 147, Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y literal j) del artículo 33° del Estatuto del SENCICO, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con el visto de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas y el Gerente General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Dar por concluida, a partir del 31 de enero de 2017, el encargo de Jefe de la Secretaría General a la Abogada Nelly Flor Ramos García realizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 95-2015-02.00, dándosele las gracias por la labor realizada.

**Artículo 2°.**- Encargar, a partir del 01 de febrero de 2017, al abogado Walther Javier Iberos Guevara, Asesor Legal, categoría D-2, las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Jefe de la Oficina de la Secretaría General, cargo de confianza, categoría J-3 del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL JUAN ARTEAGA CONTRERAS  
Presidente Ejecutivo

1482718-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Aprueban costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas**

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 004-2017-OS/GRT

Lima, 3 de febrero de 2017

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29852 (en adelante la Ley) creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), estableciendo en su Artículo 3° un esquema de compensación social y servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, que comprende, entre otros, una compensación para promover el acceso al GLP de dicha población, mediante un descuento en la compra mensual de un balón de GLP de hasta 10 kg;

Que, las distribuidoras eléctricas, de conformidad con los Artículos 7.3 y 7.6 de la Ley, así como el Artículo 16.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, participan en la implementación del mecanismo de descuento; y los costos administrativos y operativos aprobados y establecidos por Osinergmin en que incurran dichas Empresas deben ser reconocidos con cargo al FISE y reembolsados por el Administrador;

Que, con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD, publicada en el diario oficial El peruano el 24 de septiembre de 2014, se aprobó la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas" (en adelante la "Norma Costos FISE"), la misma que estableció la fijación de costos estándares unitarios para el reconocimiento de los costos de implementación y operación del FISE;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 012-2015-OS/GART, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de febrero de 2015, se aprobaron los costos estándares unitarios de cada una de las zonas de atención FISE aplicables a cada distribuidora eléctrica, fecha a partir de la cual se efectúa el reconocimiento de los costos administrativos y operativos del FISE considerando los costos estándares unitarios aprobados;

Que, considerando las fechas en que incurrieron en sus costos, las distribuidoras eléctricas Adinelsa, Chavimochic, Coelvisac, Eilhicha, Electro Dunas, Electro Oriente, Electro Puno, Electro Sur Este, Electro Tocache, Electro Ucayali, Electrocentro, Electronoroeste,

## REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°.- Objeto
- Artículo 2°.- Finalidad
- Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación
- Artículo 4°.- Siglas
- Artículo 5°.- Definiciones
- Artículo 6°.- Principios

### TÍTULO II

#### AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

- Artículo 7°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo único

### TÍTULO III

#### INFRACCIONES, SANCIONES Y CADUCIDAD

##### Capítulo I

#### INFRACCIONES

- Artículo 8°.- De las Infracciones
- Artículo 9°.- Del cese de la Infracción

##### Capítulo II

#### SANCIONES

- Artículo 10°.- Naturaleza de la Sanción
- Artículo 11°.- Objetivo de la Sanción
- Artículo 12°.- Aplicación de sanciones
- Artículo 13°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

##### Capítulo III

#### MEDIDAS CORRECTIVAS

- Artículo 14°.- Establecimiento de Medidas Correctivas

##### Capítulo IV

#### CADUCIDAD

- Artículo 15°.- Caducidad del Derecho de Aprovechamiento

### TÍTULO IV

#### ACCIONES PREVIAS AL INICIO DEL PAU

- Artículo 16°.- Del informe de la supervisión
- Artículo 17°.- Evaluación de resultados

### TÍTULO V

#### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

##### Capítulo I

#### DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 18°.- Plazo del PAU

##### Capítulo II

#### INICIO DEL PAU

- Artículo 19°.- Inicio de la fase instructiva
  - 19.1 Emisión de la Resolución de inicio de la fase instructiva
  - 19.2 Notificación de la Resolución de inicio del PAU
  - 19.3 Comunicación a otras entidades
  - 19.4 Inimpugnabilidad de la Resolución de inicio de PAU

##### Capítulo III

#### INSTRUCCIÓN DEL PAU

- Artículo 20°.- Instrucción del PAU
  - 20.1 Presentación de Descargos
  - 20.2 Actuación Probatoria
  - 20.3 Inspección Ocular
  - 20.4 Audiencia de Informe Oral
  - 20.5 Opinión técnica
  - 20.6 Evaluación de los actuados

##### Capítulo IV

#### ACTOS Y ACTUACIONES DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

- Artículo 21°.- Impulso del Procedimiento
- Artículo 22°.- Ampliación y/o variación de imputación de cargos
- Artículo 23°.- Acumulación de procedimiento administrativo

##### Capítulo V

#### MEDIDAS CAUTELARES

- Artículo 24°.- Medidas cautelares



Artículo 25°.- Impugnación de las medidas cautelares

#### TÍTULO VI

##### FIN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Artículo 26°.- Resolución de primera instancia o resolución final

Artículo 27°.- Notificación de la Resolución de Primera Instancia

Artículo 28°.- Firmeza de la Resolución de Primera Instancia

Artículo 29°.- Registro Administrativo de caducados y/o sancionados

#### TÍTULO VII

##### RECURSOS ADMINISTRATIVOS

###### Capítulo I

##### IMPUGNACIÓN Y NULIDAD

Artículo 30°.- Impugnación de los actos administrativos

###### Capítulo II

##### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 31°.- Recurso de Reconsideración

Artículo 32°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

###### Capítulo III

##### RECURSO APELACIÓN

Artículo 33°.- Recurso de Apelación

Artículo 34°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación

Artículo 35°.- Audiencia de Informe Oral

#### TÍTULO VIII

##### FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

###### Capítulo I

##### CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

Artículo 36°.- Formas de conclusión del Procedimiento Administrativo Único

###### Capítulo II

##### EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES FINALES

Artículo 37°.- Ejecución de las Resoluciones Finales

Artículo 38°.- Ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias

Artículo 39°.- Aplicación de beneficios para el pago de la multa

Artículo 40°.- Fraccionamiento del pago de multa

Artículo 41°.- Compensación del pago de multas

Artículo 42°.- Ejecución de resoluciones en caso de declaración de caducidad

#### TÍTULO IX

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Supletoriedad

SEGUNDA: Vigencia y aplicación



## REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula el Procedimiento Administrativo Único (PAU) conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas y/o causales de caducidad del derecho de aprovechamiento en el ámbito de competencia del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), así como la aplicación de sanciones, caducidad del derecho o título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y la adopción de, entre otros, medidas cautelares y correctivas.

#### Artículo 2°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el Procedimiento Administrativo Único (PAU) que debe seguirse para determinar si existe o no responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, y/o por haber incurrido en conducta (s) que configure (n) causal (es) de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal.

#### Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

El presente reglamento es de aplicación obligatoria para el OSINFOR y los titulares de títulos habilitantes otorgados por el Estado al amparo de lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763 y sus Reglamentos; así como la Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en lo que fuere aplicable.

#### Artículo 4°.- Siglas

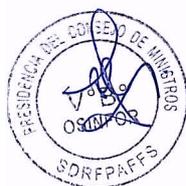
Para un adecuado entendimiento del contenido del presente Reglamento, debe tenerse en cuenta las siglas y sus respectivos significados tal como se detalla a continuación:

- 4.1 **ATFFS:** Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre.
- 4.2 **LFFS:** Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763.
- 4.3 **LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- 4.4 **OSINFOR:** Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- 4.5 **PAU:** Procedimiento Administrativo Único.
- 4.6 **TFFS:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

#### Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones; no obstante, de manera supletoria se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.

- 5.1 **Actuación Probatoria:** Conjunto de acciones desarrolladas en el PAU previstas en la norma vigente, que tienen por finalidad adquirir un conocimiento real sobre los hechos producidos, en busca de formar certeza sobre la existencia de responsabilidad imputable al titular del derecho de aprovechamiento.
- 5.2 **Antecedentes del titular del derecho de aprovechamiento:** Documentación que aporte los elementos necesarios para evaluar la conducta del titular del derecho de aprovechamiento con respecto a las obligaciones y compromisos asumidos en el título habilitante y la legislación forestal y de fauna silvestre, ya sea en el ejercicio de su derecho de aprovechamiento vigente o vencido.
- 5.3 **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para realizar las actuaciones de investigación en primera instancia, tales como imputar cargos, dictar medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas, y formular un informe final de instrucción.
- 5.4 **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, determinar la caducidad del derecho de aprovechamiento, dictar medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- 5.5 **Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:** El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR como autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y ente rector del SINAFOR.
- 5.6 **Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre:** Órgano competente del Gobierno Regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre, así como el SERFOR a través de las ATFFS en los lugares donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre.
- 5.7 **Caducidad:** Extinción del título habilitante o del derecho para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.
- 5.8 **Dirección de Línea:** Órganos encargados de ejecutar las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización del OSINFOR.
- 5.9 **Infracción:** Es toda conducta activa u omisiva que supone una transgresión o incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre.
- 5.10 **Legislación Forestal y de Fauna Silvestre:** Se considera así a la Ley N° 29763 y los siguientes reglamentos: 1) Reglamento para la gestión forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. 2) Reglamento para la gestión de fauna silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI. 3) Reglamento para la gestión de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI. 4) Reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre en



comunidades nativas y comunidades campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, normas modificatorias y complementarias, o aquellas que las sustituyan.

- 5.11 **Mandato:** Disposición mediante la cual se ordena a un administrado realizar determinadas acciones establecidas en los documentos de gestión, y que haya sido evidenciado durante la supervisión, que no ameriten el inicio de un Procedimiento Administrativo Único (PAU); con la finalidad de garantizar la eficacia de dicha diligencia y asegurar la conservación y el aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- 5.12 **Medidas Provisorias:** Son medidas cautelares dictadas con la finalidad de salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o asegurar la eficacia de la resolución a emitir.
- 5.13 **Medidas correctivas:** Son aquellas disposiciones de la Autoridad Administrativa que tienen por finalidad exigir el cumplimiento de una obligación, revertir las cosas al estado o situación inmediatamente anterior al daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral. Para su implementación, la Autoridad Administrativa, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos.
- 5.14 **Reincidencia:** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado, que consiste en volver a incurrir en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido sancionado anteriormente y quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.
- 5.15 **Reiterancia:** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado que consiste en volver a cometer una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre pero de tipo distinto a la que se cometió con anterioridad. La infracción anteriormente cometida debe estar sancionada y haber quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.
- 5.16 **Reporte de Antecedentes:** Documento que contiene los antecedentes del administrado respecto a sanciones impuestas y declaración de caducidad.

#### Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.

### TÍTULO II

#### AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

##### Artículo 7°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo único

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo único son las siguientes:

- 7.1 **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para realizar las actuaciones de investigación en primera instancia, tales como imputar cargos, dictar medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas, disponer mandatos y formular un informe final de instrucción.
- 7.2 **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, determinar la caducidad del derecho de aprovechamiento, dictar medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- 7.3 **Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre:** Es el órgano colegiado encargado de resolver el recurso de apelación.

### TÍTULO III

#### INFRACCIONES, SANCIONES Y CADUCIDAD

##### Capítulo I

##### INFRACCIONES

##### Artículo 8°.- De las infracciones

Es toda conducta activa u omisiva que supone una transgresión o incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre.

La descripción de las conductas consideradas como infracciones se encuentra desarrollada en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

##### Artículo 9°.- Del cese de la infracción

El cese de la infracción no exime de responsabilidad administrativa al infractor.

##### Capítulo II

##### SANCIONES

##### Artículo 10°.- Naturaleza de la Sanción

Se considera sanción a la consecuencia jurídica derivada de la comisión de una infracción (es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y es independiente de la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las demás responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.



### **Artículo 11°.- Objetivo de la Sanción**

La sanción tiene como objetivo:

- 11.1. Reprimir las conductas que atenten contra el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.
- 11.2. Debe tener un efecto disuasivo y preventivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

### **Artículo 12°.- Aplicación de sanciones**

La aplicación de las sanciones, que sean de competencia del OSINFOR, se rige por lo dispuesto en la legislación forestal y fauna silvestre, pudiendo realizarse las recomendaciones que considere pertinentes a la instancia correspondiente. La aplicación de las sanciones debe basarse en los criterios de razonabilidad previstos en el artículo siguiente.

### **Artículo 13°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones**

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Para determinar las sanciones se deben considerar, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora, conforme a los criterios de gravedad aprobados por el OSINFOR.
- b) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- d) El beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas; así como el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad en forma expresa y por escrito.
- f) Los costos evitados por el infractor.
- g) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- h) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- i) La función que cumple en la regeneración de la especie.
- j) La reincidencia.
- k) La reiterancia.

### **Capítulo III**

#### **MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **Artículo 14°.- Establecimiento de Medidas Correctivas**

Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad, la autoridad decisora puede disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y fauna silvestre, y de los servicios ambientales.

EL OSINFOR, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos.

La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado, cuyo cumplimiento será verificado por la autoridad competente.

### **Capítulo IV**

#### **CADUCIDAD**

##### **Artículo 15°.- Caducidad del Derecho de Aprovechamiento**

La caducidad del derecho de aprovechamiento, se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios, que para tal efecto apruebe el OSINFOR.

La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales.

### **TÍTULO IV**

#### **ACCIONES PREVIAS AL INICIO DEL PAU**

##### **Artículo 16°.- Del informe de la supervisión**

Documento aprobado por la Dirección de Línea que contiene, entre otros, el análisis final de las acciones de supervisión, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios.

##### **Artículo 17°.- Evaluación de resultados**

Aprobado el informe de supervisión, la autoridad instructora determina la existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracción (es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y si además éstas constituyen causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, debiendo disponer el inicio del PAU o el archivo del informe de supervisión mediante un Proveído, en el caso de no existir mérito para el inicio del PAU, pudiendo disponerse los mandatos correspondientes.



**TÍTULO V**  
**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO**  
**Capítulo I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Artículo 18°.- Plazo del PAU**

**Plazo y alcance de la fase instructiva:**

La fase instructiva tiene una duración de noventa (90) días hábiles. Puede ser prorrogada mediante resolución debidamente motivada por treinta (30) días hábiles adicionales, a criterio de la Autoridad Instructora. La resolución que dispone la prorroga se notifica al administrado antes de la culminación del plazo ordinario.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse diligencias de campo a cargo del OSINFOR, o actuaciones a cargo del administrado, de terceros o de otras entidades públicas o privadas.

El plazo se computa desde el día siguiente de notificarse al administrado la resolución de inicio del procedimiento administrativo único. En caso de más de un administrado bajo un mismo procedimiento, el inicio del cómputo del plazo es a partir de la última notificación.

La fase instructiva culmina con la emisión del informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda, así como las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento.

**Plazo y alcances de la fase sancionadora:**

La fase sancionadora tiene una duración de hasta setenta y cinco (75) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del informe final de instrucción remitido por la Autoridad Instructora. Dicho plazo puede ser prorrogado mediante resolución debidamente motivada por treinta (30) días hábiles adicionales, a criterio de la Autoridad Decisora.

Esta fase comprende desde la recepción del informe final de instrucción remitido por el Órgano Instructor hasta la emisión de la resolución que impone la sanción y/o caducidad del derecho de aprovechamiento correspondiente o declara el archivo del PAU.



**Capítulo II**  
**INICIO DEL PAU**  
**Artículo 19°.- Inicio de la fase instructiva**

La Fase instructiva se inicia con la notificación de la Resolución de imputación de cargos, la misma que se deriva del análisis del resultado de una supervisión, verificación, auditoría quinquenal u otros.

**19.1 Emisión de la Resolución de inicio de la fase instructiva**

La Resolución deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La identificación del titular del derecho de aprovechamiento, a quien se le imputa la comisión de conductas que configuren causal de caducidad y/o constituyan infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.
- b) La identificación del regente y de quienes pudieran resultar responsables solidarios.
- c) La descripción de los hechos que se imputen y que constituyan causales de caducidad del derecho de aprovechamiento y/o infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
- d) Las actuaciones previas que sustenten el inicio del PAU.
- e) El plazo para la presentación de descargos a las imputaciones formuladas.
- f) Las medidas cautelares motivadas que resulten necesarias para salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o asegurar la eficacia de la resolución a emitir.
- g) La disposición para realizar diligencias o recabar informes que resulten necesarios para la resolución del procedimiento.
- h) La disposición de notificar el informe de supervisión, informe de auditoría quinquenal y/o el informe que remiten las autoridades competentes, que sustente el inicio del PAU, si lo hubiere.
- i) La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.
- j) La norma legal que faculta a la autoridad que inicie el PAU.

**19.2 Notificación de la Resolución de inicio del PAU**

Corresponde a la autoridad instructora, notificar a los administrados la Resolución de Inicio de PAU, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación, el Reglamento de Notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR.

**19.3 Comunicación a otras entidades**

En caso se impongan medidas cautelares que afecten directa o indirectamente algún derecho o actividad específica regulada por el título habilitante materia de fiscalización, la autoridad instructora deberá remitir la Resolución a todas las entidades cuya competencia se encuentren vinculadas a dicha actividad.

Asimismo, de advertirse elementos de juicio que determinen indicios de la comisión de algún delito se remitirá la Resolución de inicio, al Ministerio Público.



#### 19.4 Inimpugnabilidad de la Resolución de inicio de PAU

La Resolución de inicio del PAU es inimpugnable, salvo que se cuestione el extremo de la imposición de la (s) medida (s) cautelar (es), en cuyo caso se tramitará en cuaderno separado; y no suspenderá la tramitación del procedimiento principal, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

### Capítulo III INSTRUCCIÓN DEL PAU

#### Artículo 20°.- Instrucción del PAU

La etapa de instrucción comprende las actuaciones siguientes:

##### 20.1 Presentación de Descargos

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que inicia el PAU. Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (05) días, más el término de la distancia, cuya aprobación es automática.

##### 20.2 Actuación Probatoria

La autoridad instructora admite todos los medios probatorios que proponga el administrado en su escrito de descargos. La solicitud para la realización de inspecciones y cualquier otra diligencia será evaluada por dicha autoridad para su admisión; y de ser aprobado el costo de su realización será asumido por el titular solicitante.

##### 20.3 Inspección Ocular

Consiste en recabar "in situ" todas las evidencias necesarias para determinar la existencia o no de elementos que acrediten la responsabilidad administrativa. La inspección ocular puede realizarse de oficio o a solicitud de parte.

En caso la inspección ocular se realice en el área de manejo del recurso forestal o de fauna silvestre, el inspector encargado deberá realizar la verificación atendiendo a los criterios utilizados por el OSINFOR para realizar las supervisiones de los planes de manejo.

##### 20.4 Audiencia de Informe Oral

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de la emisión del informe de instrucción, la autoridad instructora podrá disponer la realización de una Audiencia de Informe Oral, con el fin de que el administrado haga uso de la palabra para sustentar su derecho, o para que pueda esclarecer los hechos investigados.

Para tal efecto, se señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Informe Oral, notificándose esta circunstancia al administrado con un mínimo de diez (10) días de anticipación. Dicha Audiencia podrá realizarse por medios electrónicos, en donde sea posible.

##### 20.5 Opinión técnica

La autoridad instructora podrá solicitar al órgano competente la información y evaluaciones técnicas necesarias.

##### 20.6 Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, la autoridad instructora, de manera motivada, elaborará un informe final de instrucción, considerando lo siguiente:

- Establecer si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones.
- Determinar si las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento, constituyen causal de caducidad, infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o ambas, así como su fundamento jurídico.
- Identificar al responsable o a los responsables.
- Determinar la gravedad del daño y/o riesgo generado por la infracción y la recomendación de las medidas correctivas de ser el caso; precisando el sustento técnico correspondiente.
- Valorar los antecedentes del infractor, así como la reincidencia y reiterancia de su conducta.
- Recomendar la sanción aplicable, así como las medidas provisionales o complementarias, de ser el caso, en atención a lo establecido en el artículo 13° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas; deberá ser anexo al informe final de instrucción en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución que impone la sanción; así como los descuentos por pronto pago establecidos en normas complementarias.

### Capítulo IV

#### ACTOS Y ACTUACIONES DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

##### Artículo 21°.- Impulso del Procedimiento

Son impulsadas de oficio las diligencias que se actúen dentro del PAU, debiendo ser resueltas por la autoridad instructora mediante proveídos que, en caso sea necesario, podrán estar precedidas de informes técnicos o legales.

##### Artículo 22°.- Ampliación y/o variación de imputación de cargos

Si la autoridad instructora considera que corresponde ampliar o variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa otorgándole un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos correspondientes, contados a partir del día siguiente de notificado la ampliación de imputación, más el término de la distancia.



Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo único con el mismo número de expediente.

#### **Artículo 23°.- Acumulación de procedimiento administrativo**

La autoridad instructora, podrá, de oficio o a solicitud de parte, disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. La Resolución que así lo disponga será inimpugnable.

### **Capítulo V**

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

##### **Artículo 24°.- Medidas cautelares**

Las medidas cautelares podrán dictarse antes o durante la instrucción del PAU.

Mediante decisión motivada, la autoridad instructora puede dictar las medidas cautelares que consideren convenientes, cuando exista peligro de daño a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque; o se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Estas medidas son impugnables.

Las mismas deben ser proporcionales al bien jurídico que se pretende cautelar; por lo que estas deben estar suficientemente motivadas.

Estas son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emite la resolución que ponga fin al PAU, las que en cualquier momento del procedimiento podrán ser levantadas o variadas, siempre y cuando existan circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento que fueron dictadas.

En caso la medida cautelar sea dictada previo al inicio de un procedimiento administrativo único, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días contados desde su notificación. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el PAU, caducará la medida cautelar.

##### **Artículo 25°.- Impugnación de las medidas cautelares**

Se impugnaran las medidas cautelares únicamente a través del recursos de apelación, y en caso se conceda por la primera instancia, se tramitará en cuaderno separado sin efecto suspensivo.

La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de quince (15) días de recibido por el TFFS. Estos plazos son aplicables en caso la impugnación sea contra medidas cautelares dictadas antes o durante el PAU.

### **TÍTULO VI**

#### **FIN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

##### **Artículo 26°.- Resolución de primera instancia o resolución final**

26.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.

26.2 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

26.3 La resolución final deberá contener, entre otros, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, así como la (s) causal (es) de caducidad del derecho de aprovechamiento, respecto de cada hecho imputado.
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa.
- (iii) La imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento de ser el caso;
- (iv) La determinación de medidas correctivas, medidas provisionales o complementarias y mandatos.
- (v) Asimismo, pueden disponer el archivamiento del expediente administrativo poniendo fin al PAU.

En caso se sancione con una multa, la Resolución de Primera Instancia debe consignar el importe de la multa impuesta, el plazo que tiene el administrado para efectuar el pago y la cuenta bancaria del OSINFOR en la que debe realizarse el pago.

##### **Artículo 27°.- Notificación de la Resolución de Primera Instancia**

La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa está a cargo de la autoridad decisora, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación, el Reglamento de Notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR.

Dicha resolución deberá ser remitida a todas las instituciones o interesados que fueron notificados con la Resolución de Inicio del PAU y otras que se consideren pertinentes.



#### **Artículo 28°.- Firmeza de la Resolución de Primera Instancia**

Una vez vencido el plazo otorgado al administrado para impugnar la Resolución que finaliza el PAU sin que se haya ejercido este derecho, o lo haya ejercido fuera del plazo legal; la resolución se entenderá firme de pleno derecho, sin perjuicio que la autoridad decisora emita un proveído con carácter declarativo.

#### **Artículo 29°.- Registro Administrativo de caducados y/o sancionados**

Cuando la resolución que finaliza el PAU haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa, la autoridad decisora dispondrá la inscripción del titular del derecho de aprovechamiento en el Registro Administrativo de Caducados y/o Sancionados. La información contenida en este registro será enviada periódicamente al SERFOR.

### **TÍTULO VII**

#### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

##### **Capítulo I**

##### **IMPUGNACIÓN Y NULIDAD**

#### **Artículo 30°.- Impugnación de los actos administrativos**

Sólo se pueden interponer recursos impugnativos contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

La impugnación a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al PAU, la cual podrá impugnarse a través de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

##### **Capítulo II**

##### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

#### **Artículo 31°.- Recurso de Reconsideración**

El Recurso de Reconsideración se interpone contra la Resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa y es resuelto por el mismo órgano que emitió la resolución cuestionada.

El Recurso de Reconsideración será admitido siempre que el titular presente nuevo medio de prueba dentro del plazo legal previsto en el artículo siguiente.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el derecho de impugnar vía Recurso de Apelación.

#### **Artículo 32°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación.

En caso que el nuevo medio probatorio presentado por el administrado consista en una inspección de campo y este sea admitido, el plazo para resolver quedará suspendido desde la fecha en que se emite el acto administrativo que dispone la ejecución de dicha diligencia hasta la suscripción del acta que la finaliza.

Transcurrido este tiempo sin haberse expedido resolución alguna, el titular podrá considerar denegado su recurso e interponer, si lo considera pertinente, el Recurso de Apelación respectivo o esperar el pronunciamiento expreso de la autoridad decisora.

##### **Capítulo III**

##### **RECURSO APELACIÓN**

#### **Artículo 33°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la autoridad decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.

#### **Artículo 34°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.

#### **Artículo 35°.- Audiencia de Informe Oral**

Si la evaluación de la causa lo justifica, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre podrá realizar una Audiencia de Informe Oral, de oficio o a pedido de parte y hasta antes de la emisión de la resolución de segunda instancia, con el fin de que el administrado haga uso de la palabra para sustentar su derecho, o para que dicho órgano colegiado pueda esclarecer los hechos materia de impugnación.

Para tal efecto, se señalará día y hora para la realización de la audiencia de informe oral, notificándose esta circunstancia al administrado con un mínimo de tres (03) días de anticipación. Dicha audiencia podrá realizarse por medios electrónicos, en donde sea posible.



**TÍTULO VIII  
FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO**

**Capítulo I**

**CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO**

**Artículo 36°.- Formas de conclusión del Procedimiento Administrativo Único**

El Procedimiento Administrativo Único concluye:

- a) Con la resolución de primera instancia que haya quedado firme.
- b) Con la resolución de segunda instancia que agote la vía administrativa.

**Capítulo II**

**EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES FINALES**

**Artículo 37°.- Ejecución de las Resoluciones Finales**

Cuando la resolución final haya sido declarada firme o se haya agotado la vía administrativa, la autoridad decisora dispondrá las acciones que sean necesarias para la ejecución de lo resuelto, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**Artículo 38°.- Ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias**

La ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias se rige de acuerdo a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, sus normas modificatorias, y por las normas aplicables de manera supletoria o complementaria.

**Artículo 39°.- Aplicación de beneficios para el pago de la multa**

La aplicación del beneficio a que se refiere el literal f) del numeral 20.6 del artículo 20° del presente Reglamento, no procede, en caso de reincidencia y/o reiterancia, ni cuando se haya interpuesto recurso impugnativo o recurrido a la vía judicial.

El acogimiento a los beneficios establecidos en el presente Reglamento, son excluyentes.

**Artículo 40°.- Fraccionamiento del pago de multa**

A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede el fraccionamiento de las multas impuestas por la autoridad decisora. Para tal efecto se aplicará lo establecido en la normativa correspondiente.

**Artículo 41°.- Compensación del pago de multas**

A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede la compensación de multas administrativas impuestas por la autoridad decisora. Para tal efecto se aplicará lo establecido en la normativa correspondiente.

**Artículo 42°.- Ejecución de resoluciones en caso de declaración de caducidad**

Cuando la resolución que ordene la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento quede firme o se haya agotado la vía administrativa, la autoridad decisora comunicará dicha circunstancia a la ARFFS competente, a fin que ejecute el plan de cierre, cuando el caso lo amerite.

**TÍTULO IX**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA: Supletoriedad**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la normativa especial.

Los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR.

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. Si el administrado se encontrara incurso en una etapa determinada de un procedimiento administrativo único iniciado antes de la referida fecha, podrá adecuarse a partir de dicho instante a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en tanto le resulten más favorables.

